



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 001915-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01779-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **JHONATAN MICHAEL VILDOSO LIMACHE**
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 21 de setiembre de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 01779-2021-JUS/TTAIP de fecha 2 de setiembre de 2021, interpuesto por **JHONATAN MICHAEL VILDOSO LIMACHE**¹ contra la respuesta brindada mediante la Carta N° 832-2021-OSGyAC/MPT notificada con correo electrónico de fecha 26 de agosto de 2021, a través de la cual la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA**², atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada el 17 de agosto de 2021, la cual generó Documento N° 2021-100250.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 17 de agosto de 2021, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico, del Órgano de Control Institucional, la siguiente documentación:

“(…)

- *Copia simple en digital de todos los oficios emitidos por el Órgano de Control Institucional desde el periodo del 01 de enero de 2020 hasta el 01 de julio de 2020.*
- *Copia simple en digital de todos lo memorando emitidos por el Órgano de Control Institucional desde el periodo del 01 de enero de 2020 hasta el 01 de julio de 2020.*
- *Copia simple en digital de todas cartas, informes de precalificación, emitidos por el Órgano de Control Institucional desde el periodo del 01 de enero de 2020 hasta el 01 de julio de 2020.*
- *Copia simple del cuaderno de registro de documentos recibidos perteneciente al Órgano de Control Institucional, desde el periodo del 01 de enero de 2020 hasta el 01 de julio de 2020”.*

A través de la Carta N° 832-2021-OSGyAC/MPT notificada mediante correo electrónico de fecha 26 de agosto de 2021, la entidad comunica al recurrente que *“(…) con Oficio N° 000548-2021-CG/OC0472, el Órgano de Control Institucional,*

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

solicita se otorgue una ampliación de 10 días hábiles para atender lo solicitado, toda vez que la información solicitada es voluminosa, indica que este Órgano de Control Institucional no cuenta con capacidad operativa para que exclusivamente se dedique a atender requerimientos de información solicitada por transparencia, ya que todo el personal a su cargo se encuentra abocado a la ejecución de Auditorias en Cumplimiento del Plan Anual de Control 2021; asimismo se debe considerar que algunos documentos que custodia el OCI tienen de carácter confidencial o reservada, tal situación amerita revisión de cada documento a entregar al amparo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública”.

Con correo electrónico de fecha 26 de agosto de 2021, el recurrente requirió a la entidad “(...) la información de carácter urgente conforme los plazos de Ley, por lo tanto solicito se cumpla los plazos establecidos en la Ley N 27806”.

El 2 de setiembre de 2021, el recurrente presenta ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis contra el contenido de la Carta N° 832-2021-OSGyAC/MPT, alegando lo siguiente:

“(...

Como se puede observar en el párrafo anterior la Entidad Municipal a través de la Carta N° 832-2021-OSGyAC/MPT solicita ampliación fuera del plazo de Ley, además de establecer plazos de entrega que no se encuentran dentro del marco normativo. Es de señalar que en respuesta a la carta antes mencionada se dio respuesta con correo de fecha 26 de agosto de 2021 en donde se indica: “(...) solicito la información de carácter urgente conforme a los plazos de Ley, por lo que solicito se cumpla con los plazos establecidos en la Ley N 27806”, sin embargo, la entidad no ha proporcionado la información solicitada, faltando a los plazos establecidos en la Ley de Transparencia y acceso a la información pública.

En ese sentido también se hace de conocimiento que el Art. 4° de la Ley N° 27806 - Ley de Transferencia y acceso a la información pública, menciona:

“Que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma.

Los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el Artículo 377° del Código Penal.

El cumplimiento de esta disposición no podrá dar lugar a represalias contra los funcionarios responsables de entregar la información solicitada”.

En tal sentido recurro a su despacho a efectos que disponga las sanciones de Ley de correspondan ante dicho incumplimiento”.

Mediante la Resolución N° 001817-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente

³ Resolución de fecha 7 de setiembre de 2021, la cual fue notificada a la Mesa de Partes Virtual de la Entidad <http://www2.munitacna.gob.pe/stm/tramite/externo>, el 9 de setiembre de 2021 a horas 10:57, generándose el Documento N° 2021-113411, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 340-2021-OSGyAC/MPT recibido por esta instancia el 14 de setiembre de 2021, la entidad eleva los actuados que se generaron para la atención de la solicitud; asimismo, remitieron sus descargos señalando "(...) que mediante Carta N° 889-2021-OSGyAC/MPT remitió la información solicitada al correo electrónico [REDACTED] el 7 de setiembre de 2021 y se le solicitó responder el correo para el acuse de recibo por parte del administrado".

Asimismo, cabe señalar que a través de la Carta N° 889-2021-OSGyAC/MPT se le comunicó al recurrente respecto de lo peticionado, lo siguiente:

"(...)

- a. *Copia simple en digital de todos los oficios emitidos por el Órgano de Control Institucional desde el periodo de 01 de enero de 2020 hasta el 01 de julio de 2020.*

Se remite el digital de los oficios emitidos por el OCI del periodo 01 de enero al 01 de julio de 2020.

Al respecto, de la revisión de la documentación solicitada se advirtió que esta contiene, entre otras, información relacionada a denuncias realizadas por ciudadanos, así como, información relacionada a datos personales de usuarios y servidores de la Municipalidad Provincial de Tacna, motivo por el cual se ha procedido a disociar los datos correspondientes, en salvaguarda de la información amparada en la Ley n.º 29542 "Ley de Protección al denunciante en el Ámbito Administrativo y de Colaboración eficaz en el ámbito penal"; y la Ley n.º 27806 "Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública".

- b. *Copia simple en digital de todos los memorandos emitidos por el Órgano de Control Institucional desde el periodo del 01 de enero de 2020 hasta el 01 de julio de 2020.*

De la revisión del acervo documentario de la secretaria del Órgano de Control Institucional se advierte que no obran memorandos emitidos durante el periodo 01 de enero al 01 de julio de 2020.

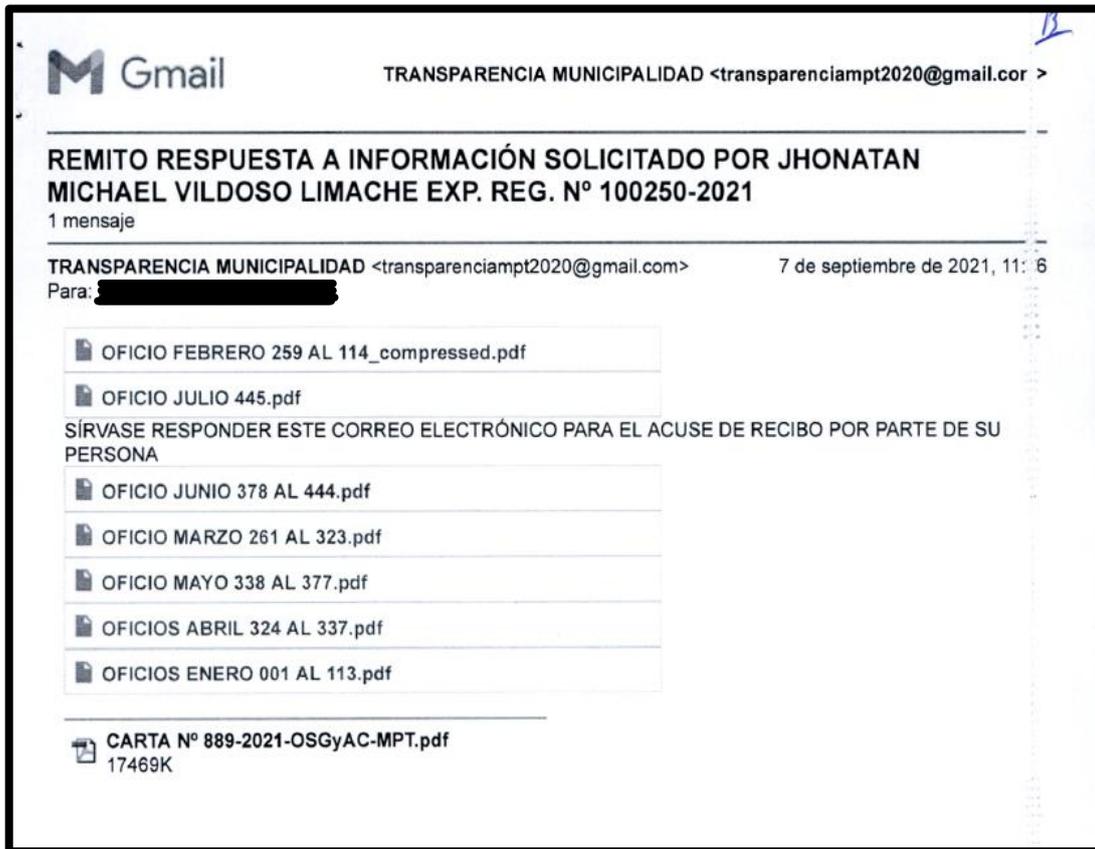
- c. *Copia simple en digital de todas las cartas, informes de precalificación, emitidos por el Órgano de Control Institucional desde el periodo del 01 de enero de 2020 hasta el 01 de julio de 2020.*

De la revisión del acervo documentario de la secretaria del Órgano de Control Institucional se advierte que no obran cartas, informes de precalificación emitidos durante el periodo 01 de enero al 01 de julio de 2020.

- d. *Copia simple de cuaderno de registro de documentos recibidos perteneciente al Órgano de Control Institucional, desde el periodo del 01 de enero de 2020 hasta el 01 de julio de 2020.*

Se adjunta fotocopia simple del cuaderno de registro de documentos recibidos del Órgano de Control Institucional, correspondiente al periodo de 01 de enero al 01 de julio de 2020.

En ese sentido, se advierte de los documentos remitidos a esta instancia que la entidad puso a disposición del recurrente la información solicitada, lo cual le fue enviado a la dirección electrónica [REDACTED] señala en la solicitud materia de análisis, tal como se observa en la captura de pantalla que a continuación presentamos.



II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

De otro lado, el literal g) del 11 del mismo cuerpo normativo prevé que excepcionalmente, cuando sea materialmente imposible cumplir con el plazo señalado en el literal b) debido a causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada, por única vez la entidad debe comunicar al solicitante la fecha en que proporcionará la información solicitada de forma debidamente fundamentada, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información.

En ese contexto, el numeral 15-B.1 y 15-B.2 del artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁵, ha precisado que:

“15-B.1 Para efectos de lo dispuesto por el inciso g) del artículo 11 de la Ley, se tiene en consideración los siguientes criterios:

- 1. Constituye falta de capacidad logística la carencia o insuficiencia de medios que se requieran para reproducir la información solicitada.*
- 2. Constituye falta de capacidad operativa la carencia de medios para la remisión de la información solicitada tales como servicio de correspondencia, soporte informático, línea de internet, entre otros que se utilicen para dicho fin.*
- 3. La causal de falta de recursos humanos se aplica cuando la solicitud de acceso a la información pública deba ser atendida por una entidad u órgano que no cuente con personal suficiente para la atención inmediata o dentro del plazo, considerando el volumen de la información solicitada, sin afectar sustancialmente la continuidad del servicio o función pública de su competencia.*

15-B.2 Las condiciones indicadas deben constar en cualquier instrumento de gestión o acto de administración interna de fecha anterior a la solicitud, que acrediten las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado

⁵ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Con relación a los gobiernos locales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades⁶, al señalar que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)”* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte final del artículo 118 de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (subrayado nuestro).

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se advierte que el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico, del Órgano de Control Institucional, la siguiente documentación:

⁶ En adelante, Ley N° 27972.

“(…)

- *Copia simple en digital de todos los oficios emitidos por el Órgano de Control Institucional desde el periodo del 01 de enero de 2020 hasta el 01 de julio de 2020.*
- *Copia simple en digital de todos lo memorando emitidos por el Órgano de Control Institucional desde el periodo del 01 de enero de 2020 hasta el 01 de julio de 2020.*
- *Copia simple en digital de todas cartas, informes de precalificación, emitidos por el Órgano de Control Institucional desde el periodo del 01 de enero de 2020 hasta el 01 de julio de 2020.*
- *Copia simple del cuaderno de registro de documentos recibidos perteneciente al Órgano de Control Institucional, desde el periodo del 01 de enero de 2020 hasta el 01 de julio de 2020”.*

Al respecto, la entidad señaló que el Órgano de Control Institucional, solicitó una ampliación de 10 días hábiles para atender lo solicitado, toda vez que la información solicitada es voluminosa y no cuenta con capacidad operativa para que exclusivamente atender requerimientos de información por transparencia, ya que todo el personal se encuentra abocado a la ejecución de Auditorias en Cumplimiento del Plan Anual de Control 2021; asimismo, refirió que algunos documentos que custodia tienen carácter confidencial o reservado, lo cual amerita su revisión para proceder a entregarlo al amparo de la Ley de Transparencia.

Con correo electrónico de fecha 26 de agosto de 2021, el recurrente requirió a la entidad la información de carácter urgente conforme los plazos de Ley, solicitando el cumplimiento de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia.

Ante lo expuesto, el recurrente interpone ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, señalando que la ampliación se encuentra fuera de plazo de Ley, más aún, cuando se establecen plazos de entrega que no se encuentran dentro del marco normativo. Asimismo, solicitó se disponga las sanciones de Ley que correspondan ante dicho incumplimiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la Ley de Transparencia.

En esa línea, con Oficio N° 340-2021-OSGyAC/MPT, la entidad eleva a esta instancia los actuados que se generaron para la atención de la solicitud; asimismo, sus descargos señalando que con Carta N° 889-2021-OSGyAC/MPT notificada mediante correo electrónico del 7 de setiembre de 2021 puso a disposición del recurrente la información solicitada, lo cual le fue enviado a la dirección electrónica [REDACTED] señala en la solicitud materia de análisis.

• **Respecto al requerimiento de prórroga para la atención de la solicitud del recurrente:**

En cuanto a la facultad que tienen las entidades de la administración pública para solicitar la prórroga, se debe tener presente lo establecido en el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, “*La entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles”.* (Subrayado agregado)

En esa línea, si bien es cierto las entidades de la administración pública cuentan con la facultad para solicitar la prórroga del plazo para la atención de una solicitud de acceso a la información pública, dicha facultad debe ejercerse con arreglo a lo dispuesto en el marco legal que regula dicha potestad de las entidades.

Al respecto, cabe señalar que el literal g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, prevé que *“Excepcionalmente, cuando sea materialmente imposible cumplir con el plazo señalado en el literal b) debido a causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada, por única vez la entidad debe comunicar al solicitante la fecha en que proporcionará la información solicitada de forma debidamente fundamentada, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información”*. (Subrayado agregado)

En la misma línea, el artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, ha precisado que:

“(...

15-B.1 Para efectos de lo dispuesto por el inciso g) del artículo 11 de la Ley, se tiene en consideración los siguientes criterios:

- 1. Constituye falta de capacidad logística la carencia o insuficiencia de medios que se requieran para reproducir la información solicitada.*
- 2. Constituye falta de capacidad operativa la carencia de medios para la remisión de la información solicitada tales como servicio de correspondencia, soporte informático, línea de internet, entre otros que se utilicen para dicho fin.*
- 3. La causal de falta de recursos humanos se aplica cuando la solicitud de acceso a la información pública deba ser atendida por una entidad u órgano que no cuente con personal suficiente para la atención inmediata o dentro del plazo, considerando el volumen de la información solicitada, sin afectar sustancialmente la continuidad del servicio o función pública de su competencia.*

15-B.2 Las condiciones indicadas deben constar en cualquier instrumento de gestión o acto de administración interna de fecha anterior a la solicitud, que acrediten las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia (...)”. (Subrayado agregado)

Al respecto, la entidad sustentó dicha ampliación, en consideración a la falta de recurso humano en la misma entidad y el volumen de la información requerida, lo cual, imposibilita atender la solicitud de acceso a la información pública en el plazo estipulado en el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, se advierte de autos que la entidad a través de la Carta N° 832-2021-OSGyAC/MPT notificada mediante correo electrónico de fecha 26 de agosto de 2021, esta no ha cumplido con comunicar la prórroga al recurrente en el plazo de dos días hábiles de recibida la solicitud establecido en el literal g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, ya que la misma fue notificada siete (7) días hábiles después; es decir, el plazo para dicho requerimiento había sido superado en exceso.

Sumado a ello, no se aprecia de autos documento alguno a través del cual la entidad acredite los supuestos contenidos en los numerales 15-B.1 y 15-B.2 del artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, relativo a la existencia en algún instrumento de gestión o un acto de administración interna, previa a la solicitud de acceso a la información pública, mediante el cual se han iniciado las gestiones administrativas para la atención de la deficiencia relacionada con la falta de recursos humanos para atender la solicitud por el volumen de la información requerida; por tanto, no resulta amparable el argumento expuesto para efectos de prorrogar el plazo de entrega de la documentación solicitada en diez (10) días adicionales al tiempo ya transcurrido, puesto que para ello la entidad no ha cumplido con acreditar los supuestos antes descritos.

En consecuencia, corresponde desestimar la prórroga de la ampliación de plazo para la atención de la solicitud presentada por el recurrente, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

- **Respecto a la entrega de documentos a mediante de la Carta N° 889-2021-OSGyAC/MPT.**

En cuanto a ello, se debe tener presente que, respecto a las comunicaciones cursadas vía correo electrónico, el numeral 20.4 del artículo 20 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷, establece que:

“(…)

20.4. *El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.*

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada (...) (subrayado agregado).

Siendo ello así, se advierte de autos con Carta N° 889-2021-OSGyAC/MPT notificada mediante correo electrónico del 7 de setiembre de 2021 puso a disposición del recurrente la información solicitada; sin embargo, no consta en los actuados la confirmación de recepción de dicho mensaje electrónico por parte de la recurrente, o una respuesta automática emitida por un sistema informatizado o el servidor del correo electrónico institucional de confirmación de envió, conforme lo exige el numeral 20.4 artículo 20 de la Ley N° 27444, por lo que este colegiado no puede tener por bien notificado al interesado la información requerida al no existir evidencia indubitable de su entrega.

⁷ En adelante, Ley N° 27444.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación formulado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la documentación pública solicitada, acreditándolo ante esta instancia en su oportunidad, con el objeto de garantizar su derecho de acceso a la información pública.

- **Con relación al requerimiento de sanción a los servidores públicos:**

De otro lado, y atendiendo a lo señalado por el recurrente en su recurso de apelación presentado con fecha 2 de setiembre de 2021 en el cual señala que “(...) En tal sentido recorro a su despacho a efectos que *disponga las sanciones de Ley de correspondan ante dicho incumplimiento*”, conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley de Transparencia. (Subrayado agregado)

En cuanto a ello, es importante precisar al recurrente que de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada institución pública establecer la responsabilidad o responsabilidades en que hubieren incurrido sus servidores públicos frente a la comisión de presuntas infracciones a las normas de transparencia y acceso a la información pública, situación que debe ser considerada por todas las entidades respecto a la atención de las solicitudes presentadas por los ciudadanos.

Asimismo, es oportuno señalar que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁸, corresponde a esta instancia “Resolver, en última instancia administrativa, los recursos de apelación que interpongan los funcionarios y servidores públicos sancionados por el incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información” (subrayado agregado).

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

⁸ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

Por los considerandos expuestos⁹ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

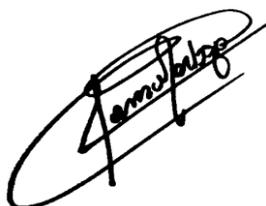
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **JHONATAN MICHAEL VILDOSO LIMACHE**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA** que acredite la entrega de la información pública solicitada por la recurrente conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de dicha información al **JHONATAN MICHAEL VILDOSO LIMACHE**.

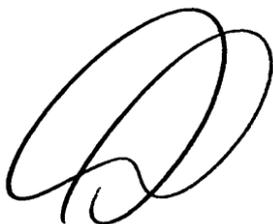
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JHONATAN MICHAEL VILDOSO LIMACHE** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

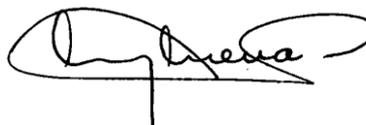
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: uzb

⁹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.